

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela N°2022-01742 de Ramón Sánchez Mora contra Cafesalud EPS en liquidación.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la accionante, que para dar protección al derecho que estima conculcado, debe ordenarse a la sede accionada que realice el pago de la acreencia reconocida mediante resolución A-007229 del 15 de octubre de 2021.

Aduce el accionante que presentó al proceso liquidatorio de Cafesalud EPS en liquidación la acreencia extemporánea E16-000059, por un valor de \$88.304.618, por lo que la accionada profirió la Resolución N° A-007229 del 15 de octubre de 2021, mediante la cual reconoció totalmente la acreencia presentada de manera extemporánea por el señor Sánchez Mora y otros, sin embargo, a la fecha no le ha sido pagada dicha suma, por lo que considera se le están vulnerando sus derechos fundamentales pues no cuenta con una fuente de ingreso económico para satisfacer sus necesidades básicas.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 4 de noviembre de 2022, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente. Así mismo, se ordenó la vinculación de la Corporación IPS SaludCoop.

En atención al requerimiento del juzgado:

- **Corporación IPS SaludCoop:** Indicó que la entidad competente para pronunciarse es Cafesalud EPS en liquidación de acuerdo a los hechos y las pruebas allegadas por el accionante; por lo que no existe un nexo causal por parte de SaludCoop EPS en liquidación entre el hecho y la violación del derecho incoado por el accionante.

fmr

- Cafesalud EPS en liquidación: expone que la tutela es temeraria pues el demandante interpuso otra acción en este año con idénticas pretensiones conocida por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal, el cual declaró improcedente la acción de tutela.

Así mismo manifestó que *“fueron consultados los aplicativos de Ateb Soluciones Empresariales S.A., (mandatario de Cafesalud EPS), sin encontrar solicitud alguna de pago ante dicho mandatario de la reclamación de la acreencia A-007229 de 2021 del 15 de octubre de 2021, debidamente reconocida por la hoy liquidada Cafesalud EPS, por tanto, mediante oficio No.2022-0034 se procedió a enviar al correo electrónico del accionante ferbari18@hotmail.com, la información y normas pertinentes que rigen a Ateb Soluciones Empresariales S.A, a fin de que el mismo proceda a reclamar la suma de dinero reconocida mediante la Resolución A-007229 de 2021 del 15 de octubre de 2021 emitida por Cafesalud EPS (hoy liquidada) en su momento; conforme a las obligaciones propias del contrato de mandato y la normatividad vigente”*.

- Este Despacho solicitó al Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal informe sobre la acción de tutela 2022-00363 para estudiar una posible temeridad, quien remitió el link contentivo de las actuaciones realizadas por parte de ese estrado judicial que evidencian la identidad de partes, hechos y pretensiones entre las dos acciones.

PROBLEMA JURÍDICO

En primer lugar, corresponde determinar si existe temeridad en la acción de tutela bajo estudio de no ser así, verificar si la convocada al trámite, ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante como se alega en el escrito de amparo.

CONSIDERACIONES

La temeridad consiste en la presentación de varias acciones de tutela con idéntico contenido y entre las mismas partes. La Corte Constitucional ha definido este concepto así:

“La “temeridad” consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política; por lo tanto su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia” (C.C. SU-027/21).

El demandante interpuso acción de tutela contra Cafesalud EPS en liquidación el 29 de abril de 2022 solicitando *“se ordene a la accionada el pago de la acreencia reconocida mediante Resolución No. A-007229 de 2021 del 15 de octubre de 2021, toda vez que se encuentra en situación económica precaria sin posibilidad de acceso a empleo y constitucionalmente cuenta con una protección reforzada.”*, la cual fue tramitada por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal quien declaró la improcedencia de la acción por considerar que *“no se tiene la certeza que el accionante reúna los requisitos de exigidos por la jurisprudencia para que la protección se abre paso por ausencia del requisitos de subsidiaridad de la acción, pues cuenta con otro medio de defensa judicial idónea para la protección del derecho invocado, como es la jurisdicción ordinaria civil o contenciosa administrativa según el caso. Por otro lado, dentro del plenario no obra prueba alguna del perjuicio irremediable ocasionado con la decisión de la entidad accionada, como tampoco manifestación expresa sobre la ocurrencia de tal requisito”*

fmr

Lo pretendido ante el despacho homólogo es idéntico a que busca el actor en esta oportunidad, por lo que esta acción se torna temeraria.

No es procedente entonces entrar a resolver un problema jurídico frente al cual otro juez constitucional ya se pronunció. Deviene de lo anterior la improcedencia del amparo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero: Negar el amparo reclamado por Ramón Sánchez Mora contra Cafesalud EPS en liquidación.

Segundo: Notificar esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiése.

Cuarto: En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d54fee5221747dfff07b20c27d4501486822dffe5dae21c1f96cd1a14c20af**

Documento generado en 17/11/2022 10:21:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>